

## **PROYECTO de Decreto por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 63.1. 7ª, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso, la potestad sancionadora de las infracciones del orden social en el ámbito de sus competencias. Por tanto, la Comunidad Autónoma asume las facultades, competencias y servicios que, en este ámbito y a nivel de ejecución, ostenta el Estado con respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Dichas funciones y servicios fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de trabajo y por el Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Mediante el Decreto 307/2010, de 15 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, fue revisada la distribución de la potestad sancionadora existente en materia social entre los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, adaptando las competencias para la imposición de sanciones en el orden social a la de los distintos órganos que ostentaban las distintas competencias en ese orden.

Desde la publicación de este último Decreto citado, se han producido importantes modificaciones, tanto en la regulación sustantiva de las infracciones del orden social como en la organización de la administración Andaluza, que han afectado a la citada normativa reguladora de atribución de competencias sancionadoras, deviniendo necesario acometer una revisión de los órganos competentes para la imposición de sanciones en el orden social que establecía el Decreto 307/2010, de 15 de junio, en aras a una mayor celeridad en la resolución de los procedimientos.

Se impone, pues, proceder a una nueva regulación de la atribución de las competencias en materia de infracciones laborales y de empleo, que dote de estabilidad, de manera que no quede afectada por nuevas reorganizaciones de la administración o por la actualización de las cuantías de las sanciones.

Finalmente, procede regular en esta disposición la ejecución por la Comunidad Autónoma de Andalucía de la normativa sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de





riesgos laborales, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

Con esta iniciativa reglamentaria se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo asimismo respetuoso con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, no estableciendo trámites adicionales o distintos a los contemplados en dicha ley, y dando cumplimiento a los principios de transparencia y eficiencia, ya que sus objetivos se encuentran claramente definidos y no imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en los artículos 21.3, 27.19 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxxxxxx de 20XX,

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Competencia sancionadora general.**

En la Administración de la Junta de Andalucía, la potestad sancionadora por infracciones laborales tipificadas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, corresponderá a la Consejería competente en materia de empleo, en su consideración de autoridad laboral, y se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución competencial establecidos en el presente Decreto.

### **Artículo 2. Competencia sancionadora por infracciones laborales.**

La competencia para la imposición de sanciones por infracciones laborales establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente, corresponderá:

- a) A las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de empleo, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como leves y graves.
- b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves, en su grado mínimo y medio.
- c) A la persona titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de empleo, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves, en su grado máximo.



### **Artículo 3. Competencia sancionadora por infracciones laborales en materia de empleo.**

1. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones en materia de empleo, establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con excepción de las normas de atribución específicas contempladas en los apartados siguientes de este artículo, corresponderá:

a) A las personas titulares de las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como leves y graves, en sus grados mínimo y medio.

b) A la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, para sancionar las infracciones calificadas como muy graves, en sus grados mínimo y medio.

c) A la persona titular de la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo, para la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves, en su grado máximo.

2. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones en materia de formación profesional para el empleo, de incentivos a las políticas activas de empleo y de fomento del empleo, de empresas de trabajo temporal y de las empresas usuarias, así como de empresas de inserción, establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, corresponderá a los órganos a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

### **Artículo 4. Procedimiento.**

1. La imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores se realizará con pleno sometimiento a los principios de tramitación establecidos en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (en adelante, Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo).

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, salvo en el supuesto de sanciones a las personas trabajadoras en materia de empleo, en los que el procedimiento podrá iniciarse de oficio como resultado de los datos o antecedentes obrantes en el Servicio Andaluz de Empleo o por comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



## **Artículo 5. Competencia en materia de recursos administrativos.**

1. A los efectos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será competente para conocer los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de imposición de sanciones a que se refiere el presente Decreto, el órgano superior jerárquico del que las dictó.

2. Las resoluciones del Consejo de Gobierno en materia de suspensión o cierre de centros de trabajo, de la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo y de la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo, agotan la vía administrativa de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y con el artículo 18.1 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, pudiéndose interponer contra las resoluciones de imposición de sanciones de los citados órganos, recurso potestativo de reposición, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 115. 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer, asimismo, los recursos jurisdiccionales que legalmente procedan.

## **Artículo 6. Suspensión o cierre de centros de trabajo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

## **Artículo 7. Publicación de sanciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.**

Una vez que adquieran firmeza en vía administrativa las sanciones por faltas muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, el órgano que acordó inicialmente dicha sanción, cumplidos los requisitos del Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y en los términos de éste, ordenará que se haga pública la sanción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de firmeza del acto. Asimismo, podrá acordar su publicación en otros medios públicos.



#### **Artículo 8. Sanciones accesorias.**

La competencia para imponer las sanciones accesorias, de conformidad con el artículo 48.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, corresponderá al órgano competente para imponer la sanción principal.

#### **Artículo 9. Cláusula de competencia residual.**

La competencia para la imposición de sanciones en el orden social que no se encuentre expresamente atribuida por el presente Decreto a otros órganos corresponderá a los referidos en el artículo 2.

#### **Artículo 10. Habilitación normativa.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 307/2010, de 15 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a xx de xxxxxx de 202X

JUAN MANUEL MORENO BONILLA  
Presidente de la Junta de Andalucía

ROCÍO BLANCO EGUREN  
Consejera de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo